



STSJ de Cataluña de 27 de octubre de 2006, recurso 217/2004

Revocación del nombramiento de funcionarios interinos (acceso al texto de la sentencia)

El Tribunal hace suya la doctrina sobre la figura del personal funcionario interino, que se puede resumir en los siguientes puntos:

- La interinidad es un sistema excepcional de provisión de puestos de trabajo de carácter no permanente y por razones de urgencia. No supone nunca la permanencia, sino la provisionalidad o temporalidad en el desarrollo de una determinada función.
- La situación de interinidad, provisional por propia naturaleza, puede cesar en cualquier momento, sin que existan garantías ni compromiso por parte de la Administración pública de prolongarla en el tiempo.
- Los funcionarios interinos son nombrados con el único objeto de que el interés público no se vea afectado por la incapacidad de la Administración de cubrir todas las vacantes que se produzcan.
- El personal funcionario interino, a diferencia del funcionario de carrera, no dispone de fijeza y seguridad en el puesto de trabajo.
- Del hecho que al personal funcionario interino se le reconozca el derecho a percibir las retribuciones básicas y complementarias no se puede deducir su derecho a la jornada a tiempo completo o en un régimen que tenga reconocida una retribución complementaria.
- Cuando el funcionario interino es nombrado para ocupar transitoriamente plazas que han de ser ocupados definitivamente por funcionarios de carrera, perderá su condición cuando el funcionario de nuevo ingreso ocupe la vacante. No es absolutamente necesario que tengan que especificarse en el acuerdo de revocación del nombramiento del interino el nombre y apellidos del funcionario de nuevo ingreso; basta con que se produzca la incorporación del funcionario de carrera para que la relación de servicio del funcionario interino se extinga.